

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 09 de agosto de 2021, paso a Despacho del señor Juez las presentes diligencias en las que el apoderado de la parte demandante presente memorial con solicitud. Sírvase proveer.

El Srío.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
Rad. 76520311000320210010400 Privación de Patria Potestad
PALMIRA (V), NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La defensora de Familia suscrita a este despacho, en representación de los derechos de la menor de edad Jenny Andrea Balvuela Giraldo, presenta solicitud para que este Despacho ordene el emplazamiento del señor RUBÉN DARÍO BALVUELA NIÑO, demandado en este asunto. Como quiera que a través de la secretaria de esta dependencia se libró oficio con destino a la NUEVA EPS, pues una vez revisada la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) se encontró que el mismo figura como activo cotizante en seguridad social a la precitada entidad.

De conformidad a anterior se evidencia que no hubo respuesta o pronunciamiento alguno por parte de la entidad oficiada, y como quiera que no brindaron información del que figura como vinculado a su prestación del servicio, se ve el despacho en la tarea de conformidad a lo previsto en el art. 10° del Decreto legislativo 806 de 2020 de emplazar al señor en mención y en consecuencia de ello, el Juzgado, por otra parte, aclarar igualmente el numeral pertinente del auto admisorio, conforme a decantada jurisprudencia en sede de tutela de nuestra C. S. de J. en estas sedes, en el sentido que el término con el que cuenta el demandado, para ejercitar su demanda, y la clase de proceso, lo cual igualmente se aclara, a seguir es el VERBAL DE MAYOR CUANTÍA, corrigiendo de esa manera la dicotomía e incompatibilidad, confusiones que estaban produciendo unas normas antagónicas, iteramos, la que fija competencia en estos asuntos, que refiere a un proceso de doble instancia y la fallida supuesta especial, que con involución predicada en torno a que se tramitaba en contraste como verbal sumario.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

PRIMERO.- Tal Como lo dispone el artículo art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020, y atendiendo a que el señor RUBÉN DARÍO BALVUELA NIÑO, se encuentra ausente y se desconoce su paradero, se ordena su emplazamiento mediante la anotación en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEGUNDO. Corrijase, en aras del saneamiento procesal, la parte pertinente del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, EN EL SENTIDO QUE EL PROCESO ADELANTADO, SEGÚN DECANTACIÓN JURISPRUDENCIAL, SUPERANDO EL EMBROLLO NORMATIVO, es VERBAL DE MAYOR CUANTÍA, POR TANTO, EL SEÑOR DEMANDADO, TENDRÁ PARA DEFENDERSE EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS Y NO DE DIEZ Y TAMPOCO YA ES VERBAL SUMARIO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Promiscuo 003 De Familia

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

881801281548a902dc073c923019604c4e024aaee7fef5a624e4f8bdebd46483

Documento generado en 10/08/2021 03:32:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**